**LEY POR LA QUE SE CREA EL ENTE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Hacienda Pública de Canarias está constituida, entre otros, por los ingresos procedentes del sistema tributario canario, integrado por los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, los derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias, los tributos estatales cuya aplicación hubiera sido cedida por el Estado y los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.

La aplicación de tal sistema ha quedado atribuida a un conjunto de órganos, organismos, unidades y entidades de Derecho público dependientes de la Consejería competente en materia tributaria.

El artículo 7.3 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableció que por Ley se podría crear un organismo público que, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de Canarias, fuera responsable de la aplicación del sistema tributario canario, sin perjuicio de que pudiera ser responsable también de la aplicación de los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio.

Se recoge así a nivel legal la creación de un ente tipo agencia para la aplicación de nuestros tributos, siguiendo lo que desde la creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria constituye un modelo generalizado para encomendar la gestión tributaria a un ente con régimen especial, desde el convencimiento de que la aplicación con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios del sistema tributario canario requiere un nuevo enfoque organizativo y funcional del organismo público que tiene encomendada tal función.

La gestión tributaria presenta unas peculiaridades respecto de las funciones atribuidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que hace necesario atribuirla a un ente dotado de un nivel de autonomía y flexibilidad en la gestión mayor incluso al que aportan los Organismos autónomos, pero reforzando, al mismo tiempo los mecanismos de control de eficacia y promoviendo una cultura de responsabilidad por los resultados, y lograr así solventar los problemas de gestión, fundamentalmente de naturaleza presupuestaria, económico-financiera y de gestión de personal.

Por otra parte, en el actual escenario de la financiación del sector público, con una mayor incidencia de los recursos tributarios, es necesario disponer de una organización a la que se le asignen mayores capacidades de decisión sobre los recursos asignados y niveles de autonomía en su funcionamiento para que así se le puedan exigir responsabilidades efectivas sobre el cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados, que no son otros que procurar los recursos financieros precisos para la prestación de los servicios públicos haciendo efectivo el principio establecido en el artículo 31.1 de nuestra Constitución de que todos han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo.

En la efectividad de ese principio contributivo al sostenimiento de los gastos públicos, los ciudadanos han de poder visualizar claramente cuales son los resultados de la gestión que se ha encomendado al ente encargado de aplicarlo y, como ya se ha señalado, responsabilizar a sus gestores por el cumplimiento de los objetivos que previamente han sido fijados de forma concreta y evaluable.

En el sentido expuesto, la Disposición final cuarta de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, establece la creación de la Agencia Tributaria Canaria: *"en los términos previstos en el artículo 7.3 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de tres meses, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley de creación de la Agencia Tributaria Canaria, como entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, con patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión para la aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de los estatales cedidos, así como del ejercicio de la potestad sancionadora y de la revisión administrativa correspondientes respecto de los mismos.*"

La presente Ley da cumplimiento a esa disposición del Parlamento de Canarias, culminando un proceso iniciado hace ya tiempo en el que se han ido adoptando medidas para preparar, dar impulso y proponer un nuevo modelo de Administración tributaria de nuestra Comunidad Autónoma para conseguir el máximo de eficacia y eficiencia en la obtención de recursos, mejorar el servicio a la ciudadanía con mayor calidad en la atención y asistencia a los obligados tributarios y luchar en condiciones óptimas contra el fraude fiscal en sus diversas modalidades.

La reforma organizativa que introduce la presente Ley también ha de contribuir a la gestión tributaria de las entidades locales canarias en los casos en que la Administración Tributaria Canaria asuma la gestión de sus respectivos tributos

II

La Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales dispone la creación de la Agencia Tributaria Canaria y la presente Ley, aún cuando atribuya al ente que crea la denominación de Administración Tributaria Canaria, crea un ente de régimen especial, para realizar en un régimen de autonomía de gestión, las actividades administrativas de aplicación del sistema tributario canario y del ejercicio de la potestad sancionadora. A falta de normativa autonómica propia reguladora de las Agencias de régimen especial, el régimen jurídico de la Administración Tributaria Canaria se inspira en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

Las citadas Agencias estatales son un modelo de gestión y organización basado en la consecución de objetivos, en su evaluación y, especialmente, en la responsabilidad por los resultados de la actuación. Esa responsabilidad queda vinculada a la atribución a los órganos de la Agencia de capacidad de decisión sobre la utilización de los recursos asignados y de facultades que propicien una mayor adaptación a las cambiantes necesidades de la gestión tributaria.

Se incorpora además un modelo de gestión pública basado en la planificación, evaluación y control instrumentado a través del Contrato de Gestión.

III

La presente Ley se estructura en siete capítulos, treinta y siete artículos, cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I, de las disposiciones generales, determina la naturaleza y régimen jurídico de la Administración Tributaria Canaria, definida como un ente de régimen especial al que se atribuye la aplicación efectiva y el ejercicio de la potestad sancionadora del sistema tributario, así como de los recursos de Derecho público de otras Administraciones y Entes públicos cuya gestión se le encomiende por Ley o Convenio.

En este capítulo I se determinan también las funciones de la Administración Tributaria Canaria y los principios generales que rigen su actuación y organización.

El capítulo II queda dedicado a los aspectos relativos a la organización y estructura de la Administración Tributaria Canaria, determinando sus órganos de gobierno, ejecutivos y de asesoramiento.

La sección 1ª regula los órganos de gobierno, constituidos por el Presidente y el Consejo Rector, dedicándose las siguientes al órgano ejecutivo, que lo es el Director y al de asesoramiento, esto es, es el Comité Asesor. La sección 4ª de este capítulo regula la estructura administrativa de la Administración Tributaria, integrada por las Subdirecciones y unidades equivalentes y la Secretaría General

En el capítulo III regula los instrumentos de gestión de la Administración Tributaria Canaria; por una parte, el de ámbito plurianual –el Contrato de Gestión- y de otra parte el Plan de Acción Anual.

El capítulo IV regula el régimen presupuestario, de control y contabilidad y el capítulo V los recursos humanos de la Administración Tributaria.

Los recursos financieros de la Administración Tributaria Canaria proceden, principalmente, de las transferencias con cargo al Presupuesto General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de preverse otras fuentes de financiación y, en particular, un eventual porcentaje respecto de los objetivos de recaudación alcanzados efectivamente. La gestión económico-financiera queda sometida al control financiero permanente por parte de la Intervención General, previéndose al mismo tiempo un órgano interno específico de control al que corresponde el control ordinario de la gestión y el seguimiento del cumplimiento del Plan Anual de acción

Cuestión relevante en el ámbito de los recursos humanos lo constituye también el establecimiento de un sistema retributivo en el que una parte de las retribuciones se vinculan al cumplimiento de los objetivos.

Respecto de los recursos humanos, se establece que la Administración Tributaria disponga de un personal propio y especializado, correspondiendo a sus órganos la elaboración de la relación de puestos de trabajo, la aprobación de la oferta pública de empleo, así como llevar a cabo los procesos de selección y provisión, y todo ello con la debida coordinación con la Consejería competente en materia de función pública. Un instrumento esencial en la política de recursos humanos de la

Administración Tributaria es la formación continua del personal, previéndose la ejecución de un plan anual de formación y perfeccionamiento.

Por lo que se refiere al régimen de contratación y responsabilidad patrimonial, es de aplicación la normativa administrativa general, con la única especificidad de determinar la competencia de los órganos de la Administración tributaria.

Finalmente, los capítulos VI y VII se refieren, respectivamente, a las relaciones de la Administración Tributaria con el Parlamento de Canarias y con otras Administraciones. Se establece un marco de las relaciones de la Administración con el Parlamento para suministrar una adecuada información de las actuaciones desarrolladas por la Administración y de los resultados obtenidos, así como de las relaciones interadministrativas, con especial atención a los instrumentos de colaboración con las entidades locales canarias.

En el ámbito de las disposiciones adicionales ha de destacarse la creación de nuevas escalas especializadas en materia tributaria, así como los regímenes de adscripción e integración del personal en la Administración Tributaria Canaria.

## CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

### SECCIÓN 1ª.
### CREACIÓN, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL ENTE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA

**Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica del ente Administración Tributaria Canaria.**

1. Se crea, con la denominación de “Administración Tributaria Canaria”, un ente de Derecho público de los previstos en el artículo 2.d) de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

2. El ente Administración Tributaria Canaria tiene como objeto llevar a cabo, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de Canarias, la aplicación efectiva y el ejercicio de la potestad sancionadora del sistema tributario canario, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Gobierno de Canarias y al Consejero competente en materia tributaria. También podrá llevar a cabo la aplicación de aquellos recursos de Derecho público de otras

Administraciones y Entes públicos cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio.

3. El ente Administración Tributaria Canaria tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y autonomía de gestión y funcional en los términos establecidos en esta Ley.

Asimismo, tiene patrimonio y tesorería propios, sin perjuicio del principio de unidad de caja a que se refiere el artículo 83.b) de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

4. A los efectos de esta Ley, el sistema tributario canario se entiende en los términos previstos en el artículo 1.2 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la presente Ley, la expresión "Administración Tributaria Canaria" se utiliza para referirse al ente de Derecho público que se crea por esta Ley, salvo que se exprese otra cosa.

5. La Administración Tributaria Canaria tiene su sede donde la tenga la Consejería competente en materia tributaria, a la que queda adscrita y a la que corresponde la dirección estratégica de la actividad de la misma, sin perjuicio de contar con otras sedes y, al menos, con una en cada isla.

**Artículo 2. Régimen jurídico**.

1. La Administración Tributaria Canaria tiene un régimen jurídico propio y se rige por esta Ley, por su Estatuto y por la normativa de desarrollo. Supletoriamente, son de aplicación las disposiciones reguladoras de las entidades que conforman el sector público autonómico de Canarias así como el resto de la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, de la normativa estatal.

En el ejercicio de las funciones de aplicación de los tributos y de la potestad sancionadora, la Administración Tributaria Canaria se rige por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en sus normas de desarrollo; en la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias; en la normativa propia del respectivo tributo; en la normativa reguladora de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en la normativa dictada por la Comunidad Autónoma de Canarias en ejecución de la delegación legislativa realizada por el Estado, y, en la medida en que proceda, en las disposiciones de la Comunidad Autónoma de

Canarias en materia de procedimiento administrativo y en las demás que resulten de aplicación en el ejercicio de tales funciones.

La aplicación por la Administración Tributaria Canaria de los recursos de Derecho público de otras Administraciones y Entes públicos se ajustará a la normativa reguladora del respectivo recurso.

2. Corresponde a la Administración Tributaria Canaria, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas, el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines y funciones, en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con la legislación aplicable.

3. La Administración Tributaria Canaria ostenta las mismas prerrogativas y derechos inherentes a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en las actuaciones relacionadas con el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 3. Naturaleza de los actos dictados. Régimen de impugnación.**

1. Los actos dictados por los órganos y las unidades administrativas de la Administración Tributaria Canaria en el ejercicio de sus funciones son actos administrativos.

2. Los actos y actuaciones de los órganos y unidades de la Administración Tributaria Canaria de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público, son revisables en vía administrativa en los términos del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de aplicación.

El ejercicio de las facultades de revisión de los citados actos en vía administrativa contempladas en los Capítulos II y III del Título V de la Ley General Tributaria, corresponde a los órganos de la Administración Tributaria Canaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme se establezca en la Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y en su Estatuto.

Los actos dictados en relación con las materias sobre las que puedan versar las reclamaciones económico-administrativas son recurribles en esta vía, de acuerdo con las normas reguladoras de la mismas, ante los órganos económico-administrativos que sean competentes, y ello sin perjuicio de la interposición

previa y con carácter potestativo del recurso de reposición en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

3. El resto de los actos dictados por los órganos y las unidades administrativas de la Administración Tributaria Canaria serán revisables en los términos previstos en los Títulos VII y VIII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos dictados por el Presidente agotan la vía administrativa; los dictados por el Consejo Rector y por el Director podrán ser recurridos ante el Presidente; y los que lo sean por el Personal directivo, ante el Director. Las resoluciones dictadas en estos casos agotan la vía administrativa.

4. Las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil y laboral deberán dirigirse al Presidente de la Administración Tributaria Canaria, al que corresponderá su resolución.

5. La resolución en vía administrativa de las reclamaciones de tercería de dominio y de mejor derecho sobre toda clase de bienes o derechos corresponde al Director.

**Artículo 4. Responsabilidad patrimonial**.

El régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria Canaria y del personal adscrito a la misma es el establecido con carácter general para la Administración de la Comunidad Autónoma.

Corresponde al Estatuto determinar los órganos competentes para resolver los procedimientos administrativos correspondientes.

**Artículo 5. Naturaleza de los créditos y de los ingresos.**

1. Los créditos a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias derivados de la gestión realizada por la Administración Tributaria Canaria del sistema tributario canario y de los demás recursos de la Comunidad Autónoma, forman parte de la Hacienda Pública Canaria y deben consignarse como tales en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin perjuicio de la tesorería propia de que dispone la Administración Tributaria Canaria, las cantidades efectivamente recaudadas por la precitada gestión forman parte del Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los créditos a favor de otras Administraciones y otros entes públicos derivados de los ingresos de Derecho público cuya gestión le haya sido encomendada a la Administración Tributaria Canaria, deberán consignarse como tales en el estado de ingresos del Presupuesto del respectivo ente o Administración pública, conforme a su normativa reguladora.

Las cantidades efectivamente recaudadas por la Administración Tributaria Canaria como consecuencia de la precitada gestión forman parte del Tesoro de la Administración o Ente Público titular del recurso.

3. El ingreso en las cuentas restringidas de recaudación de las cantidades efectivamente recaudadas y los correspondientes movimientos de fondos se realizarán conforme se establezca en el Estatuto.

### SECCIÓN 2ª.
### FUNCIONES, COMPETENCIAS Y PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN DEL ENTE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA

## Artículo 6. Funciones de la Administración Tributaria Canaria.

1. Para dar efectivo cumplimiento al objeto de la Administración Tributaria Canaria y para que el sistema tributario canario se aplique con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios, le corresponden las siguientes funciones:

a) La aplicación de los tributos integrantes del sistema tributario canario.

b) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación le corresponda.

c) La recaudación en período voluntario de los ingresos de Derecho público no tributarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) La recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de Derecho público no tributarios del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de la Ley de la Hacienda Pública Canaria.

e) La revisión en vía administrativa de los actos dictados en ejercicio de las funciones citadas en los apartados anteriores, excepto las reclamaciones económico-administrativas, la revisión de actos nulos de pleno Derecho, la declaración de lesividad de actos anulables y la revocación de los actos dictados por el Director de la Administración Tributaria Canaria.

f) La colaboración y la coordinación con las otras Administraciones tributarias.

g) El informe preceptivo de los proyectos normativos en materia tributaria.

h) La elaboración, tramitación y, en su caso, aprobación de la normativa tributaria que se establezca en su Estatuto y en otras disposiciones de carácter general.

i) Las demás funciones que le sean atribuidas por Ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión. En especial, podrá ser responsable de la aplicación de los tributos de otras Administraciones y Entes públicos cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio.

2. La aplicación de cada tasa corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público al que esté afecto el bien de dominio público cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

La inspección corresponderá a la Administración Tributaria Canaria.

**Artículo 7. Principios generales de actuación y organización de la Administración Tributaria Canaria**.

La Administración Tributaria Canaria adecuará sus actuaciones a la transparencia en la gestión, la consecución de objetivos y la responsabilidad por resultados. Tiene como objetivo permanente la calidad de la actividad realizada y el servicio público prestado y se regirá por los siguientes principios y reglas en su actuación y organización:

a) La aplicación del sistema tributario canario y el ejercicio de la potestad sancionadora con sujeción a la legalidad y asegurando el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

b) El servicio a los ciudadanos.

c) La limitación de la presión fiscal indirecta.

d) La eficiencia y responsabilidad en la gestión de la información con trascendencia tributaria.

e) La lucha contra el fraude fiscal.

f) La planificación de su actividad.

g) La mejora continua de la calidad en el desarrollo de sus funciones.

h) La jerarquía y desconcentración en su organización.

i) La especialización y cualificación del personal a su servicio.

j) El impulso en el empleo y la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

k) La coordinación y cooperación con las Administraciones Tributarias y, especialmente, con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

l) La colaboración y, en su caso, coordinación con los restantes órganos y entidades de la Comunidad Autónoma de Canarias y con las entidades locales canarias.

m) La colaboración social en la aplicación de los tributos.

## CAPÍTULO II
## ATRIBUCIONES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

### Artículo 8. Gobierno de Canarias.

El Gobierno de Canarias ejerce, respecto de la Administración Tributaria Canaria, la superior dirección, impulso, coordinación, ordenación, planificación y supervisión. En especial, ejerce las siguientes atribuciones, sin perjuicio del artículo 5 de la Ley Tributaria Canaria:

a) Autorizar la celebración de convenios con los Cabildos y los entes locales canarios para la prestación de servicios.

b) Nombrar y cesar al Director de la Administración Tributaria Canaria, a propuesta del Presidente de la misma.

c) Aprobar el Contrato de Gestión.

d) Aprobar el Estatuto de la Administración Tributaria Canaria y su modificación.

e) Las demás que expresamente le confieren las Leyes.

**Artículo 9. Consejería competente en materia tributaria.**

Corresponde a la Consejería competente en materia tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Tributaria Canaria:

a) La contestación a las consultas tributarias escritas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria.

b) La tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas a través de los órganos competentes.

c) La revocación de los actos dictados por el Director de la Administración Tributaria Canaria.

d) La elaboración, tramitación y, en su caso, aprobación de la normativa tributaria, salvo la que el Estatuto atribuya a la Administración Tributaria Canaria.

e) El análisis y seguimiento de la normativa fiscal emanada tanto del Estado y de otros entes públicos, como de las instituciones de la Unión Europea.

f) El análisis e informe de los proyectos de disposiciones generales que en materia tributaria sean comunicados por la Administración del Estado.

g) Informar de forma preceptiva la normativa tributaria que conforme al Estatuto corresponde elaborar a la Administración Tributaria Canaria.

h) Nombrar y cesar al personal directivo de la Administración Tributaria Canaria, a propuesta de su Director.

i) Las demás que expresamente le confieren las leyes.

## CAPÍTULO III
## ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA
### SECCIÓN 1ª.
### ÓRGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 10. Órganos de gobierno.**

Son órganos de gobierno de la Administración Tributaria Canaria el Presidente y el Consejo Rector.

**Artículo 11. El Presidente.**

1. El Presidente de la Administración Tributaria Canaria es el Consejero competente en materia tributaria. Es el órgano que ejerce la dirección estratégica de la Administración Tributaria Canaria.

2. Corresponde al Presidente:

a) Ejercer la representación institucional de la Administración Tributaria Canaria.

b) Presidir el Consejo Rector, así como velar por la ejecución de sus acuerdos, ostentando todas las demás competencias que le correspondan como Presidente del órgano colegiado según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Elevar al Gobierno la propuesta de Contrato de Gestión.

d) Elevar al Gobierno la propuesta de oferta pública de empleo.

e) Convocar y resolver los procedimientos de selección del personal de la Administración Tributaria Canaria y de provisión de sus puestos de trabajo.

f) Ejercer las funciones que la normativa autonómica de función pública atribuya al Consejero competente en materia de función pública, en atención a la dependencia orgánica del personal de la Administración Tributaria Canaria, con excepción de las funciones que por su propia naturaleza correspondan al citado Consejero.

g) Aprobar las cuentas.

h) Ejercer las funciones y competencias que le atribuya el Estatuto.

3. El Presidente de la Administración Tributaria Canaria tendrá la consideración de cuentadante de las que hayan de rendirse a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias o a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

4. El Presidente podrá delegar aquellas funciones propias que estime oportunas y sean susceptibles de delegación en el Director y ello sin perjuicio de los apoderamientos que, en su caso, pueda otorgar

5. En el supuesto de ausencia, vacante o enfermedad u otro impedimento legal, el Director sustituirá al Presidente en las funciones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 12. Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector de la Administración Tributaria Canaria es el órgano colegiado de dirección de la Administración Tributaria Canaria.

2. El Consejo Rector está compuesto por:

a) El Presidente.

b) Los vocales natos, que lo serán el Director de la Administración Tributaria Canaria, que ostentará la Vicepresidencia, los Directores generales competentes en materia de tributos, de presupuestos y de función pública y el Interventor General.

c) Los cuatro vocales designados por el Presidente a propuesta del Director de la Administración Tributaria Canaria.

d) El Secretario General de la Administración Tributaria Canaria, que actuará como Secretario del Consejo, que actuará con voz y voto.

3. El Consejo Rector tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Presidente en la dirección estratégica de la Administración Tributaria Canaria.

b) Aprobar la propuesta de Estatuto de la Administración Tributaria Canaria y de su modificación.

c) Aprobar la propuesta del Contrato de Gestión, a iniciativa del Director.

d) Aprobar el Plan de Acción Anual, a propuesta del Director.

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Administración Tributaria Canaria y, en su caso, de la contracción de obligaciones de carácter plurianual dentro de los límites que queden fijados en el Contrato de Gestión y proponer a la Consejería competente en materia tributaria las variaciones en la cuantía global del presupuesto, a iniciativa del Director.

f) Aprobar los criterios cuantitativos y cualitativos de evaluación del cumplimiento del Plan de Acción Anual y del grado de eficiencia, en el marco del Contrato de Gestión.

g) Controlar la gestión del Director y la exigencia a éste de las responsabilidades que procedan.

h) Aprobar la estructura orgánica de la Administración Tributaria Canaria, a propuesta del Director.

i) Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo y las modificaciones de la misma, a propuesta del Director y previo informe de la Dirección general competente en materia de función pública.

j) Aprobar la propuesta de oferta pública de empleo, y determinar los criterios de selección de su personal, a propuesta del Director.

k) Aprobar el informe ordinario de actividad y cuantos informes extraordinarios sobre la gestión considere necesarios, valorando los resultados obtenidos y consignando las deficiencias observadas.

l) Formular las cuentas anuales y, en su caso, la distribución del resultado del ejercicio, de acuerdo con la legislación presupuestaria.

m) Conocer el Informe que rinda la Administración General del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en lo que concierne a la Comunidad Autónoma de Canarias.

n) Informar los proyectos normativos en materia tributaria cuya elaboración no corresponda a la Administración Tributaria Canaria, sin perjuicio de su delegación en el Director.

ñ) Informar los proyectos de disposiciones generales que en materia tributaria sean comunicados por la Administración del Estado, cuando sea solicitado por el Presidente, sin perjuicio de su delegación en el Director.

o) Conocer los proyectos normativos en materia tributaria que corresponde elaborar a la Administración Tributaria Canaria según su Estatuto.

p) Cumplir las demás funciones que le atribuya la legislación y el Estatuto de la Administración Tributaria Canaria.

### SECCIÓN 2ª.
### ÓRGANO EJECUTIVO

## Artículo 13. El Director.

1. El Director de la Administración Tributaria Canaria es nombrado y cesado por el Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma entre titulados superiores con experiencia acreditada en el ámbito tributario y en la gestión pública.

El Director es el órgano ejecutivo de la Administración Tributaria Canaria, y como tal es el responsable de la dirección y gestión ordinaria de la misma, ejerciendo

las competencias inherentes a dicha dirección, así como las que expresamente se le atribuyen en esta Ley, en el Estatuto y demás normativa de aplicación y las que le deleguen el Presidente y el Consejo Rector.

2. En concreto, corresponden al Director las siguientes competencias:

A) Con carácter general:

a) Ostentar la representación legal de la Administración Tributaria Canaria, ejerciendo la representación ordinaria de la Administración Tributaria Canaria en los órdenes judicial y extrajudicial.

b) Ejercer las relaciones de la Administración Tributaria Canaria con los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las restantes administraciones, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Presidente.

c) Ejecutar el Plan de Acción Anual.

d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación de la Administración Tributaria Canaria y los acuerdos adoptados por el Gobierno, el Consejero competente en materia tributaria, el Presidente y el Consejo Rector en las materias que son de su respectiva competencia.

e) Impulsar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la actuación de los órganos y unidades de la Administración Tributaria Canaria.

f) Dictar las instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización internos de la Administración Tributaria Canaria, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros órganos.

g) Celebrar todo tipo de contratos, convenios o negocios jurídicos en nombre de la Administración Tributaria Canaria con otras entidades públicas o privadas en las materias que sean competencia de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el Estatuto y demás normativa aplicable. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá celebrar, y previa avocación, los contratos y convenios de especial relevancia institucional.

h) Dirigir y coordinar la gestión de los medios y técnicas informáticos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones que la Administración Tributaria Canaria tiene encomendadas.

i) Elevar ante el Presidente discrepancia respecto de las consultas vinculantes resueltas por el Director general competente en materia tributaria. La discrepancia será resuelta por el citado Presidente.

j) Proponer al Director General competente en materia tributaria las modificaciones de la normativa tributaria que considere convenientes, salvo la normativa que conforme al Estatuto corresponde elaborar a la Administración Tributaria Canaria.

k) Dictar las resoluciones que la normativa atribuya al Director de la Administración Tributaria Canaria.

B) En el ámbito presupuestario:

a) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos de la Administración Tributaria Canaria, aprobando y comprometiendo los gastos, reconociendo las obligaciones económicas y efectuando los libramientos correspondientes.

b) Acordar las variaciones presupuestarias que sean de su competencia.

c) Aprobar las cuentas justificativas de los anticipos de caja fija, a propuesta del habilitado.

d) Elevar al Consejo Rector las cuentas anuales de la Administración Tributaria Canaria.

C) En el ámbito de los recursos humanos:

a) Ejercer la jefatura superior del personal de la Administración Tributaria Canaria, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente.

b) Proponer el nombramiento y cese del personal directivo.

c) Contratar personal de la Administración Tributaria Canaria en régimen de Derecho laboral o privado dentro de los límites de la relación de puestos de

trabajo aprobada, así como extinguir la relación contractual en los supuestos que proceda.

d) Proponer al Presidente la propuesta de incentivos al rendimiento del personal de la Administración Tributaria Canaria.

e) Aprobar el programa anual de formación.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Director ejercerá las funciones que le delegue el Presidente o el Consejo Rector y cualquier otra que le atribuya el Estatuto así como asumir las facultades que no estén expresamente atribuidas a otro órgano y las que, en su caso, le atribuyan las disposiciones vigentes.

4. El Director podrá delegar en los órganos de él dependientes aquellas funciones propias que estime necesario y sean susceptibles de delegación.

### SECCIÓN 3ª
### ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

**Artículo 14. El Comité Asesor.**

1. El Comité Asesor es el órgano colegiado de asesoramiento del Director de la Administración Tributaria Canaria y actúa también como Consejo para la Dirección y Coordinación de la Gestión de los tributos integrantes del Bloque de Financiación Canario.

2. El Comité Asesor está presidido por el Director, e integrado por el personal directivo, tres expertos en materia tributaria designados por el Director y el Secretario General, que actuará como secretario del órgano.

Cuando el Comité Asesor actúe como Consejo para la Dirección y Coordinación de la Gestión de los tributos integrantes del Bloque de Financiación Canario formarán parte del mismo, además, un representante designado por cada uno de los Cabildos insulares y uno por la Federación Canaria de Municipios.

3. Las funciones del Comité Asesor son las que se le asignen en el Estatuto y como Consejo para la Dirección y Coordinación de la Gestión de los tributos integrantes del Bloque de Financiación Canario, ejerce las siguientes funciones respecto de los citados tributos:

a) Informar la propuesta de Plan de Acción Anual.

b) Recibir y analizar periódicamente el seguimiento del Plan de Acción Anual y, en el primer cuatrimestre de cada año, los resultados del Plan de Acción Anual del año anterior.

c) Proponer líneas de actuación para la mejora de la gestión de los tributos integrantes del Bloque de Financiación Canario, y, en especial, para la colaboración material de los Cabildos y Ayuntamientos con la Administración Tributaria Canaria.

d) Acordar directrices para la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas incluidos en los Planes de control.

e) Impulsar el intercambio de información.

f) Analizar e informar los proyectos normativos con rango de Ley relativos a los citados tributos que corresponda aprobar a la Comunidad Autónoma de Canarias.

### SECCIÓN 4ª.
### ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

## Artículo 15. La estructura orgánica.

La estructura orgánica de la Administración Tributaria Canaria será aprobada por el Consejo Rector de la misma y está integrada por la Secretaría General y por Subdirecciones o unidades equivalentes.

Las Subdirecciones y unidades equivalentes serán como mínimo tres y, como máximo, cinco.

## Artículo 16. Asistencia jurídica.

1. La asistencia jurídica, asesoramiento y representación y defensa en juicio de la Administración Tributaria Canaria se ejercerá por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General del Servicio Jurídico y de la Asesoría Jurídica de la Administración Tributaria Canaria.

2. La Asesoría Jurídica de la Administración Tributaria Canaria depende funcionalmente de la Dirección General del Servicio Jurídico y orgánicamente de la Secretaría General de la Administración Tributaria Canaria.

3. La Asesoría Jurídica de la Administración Tributaria Canaria se equipara, en cuanto a su ámbito competencial y régimen orgánico y funcional, a las Asesorías Jurídicas Departamentales.

4. Se podrá habilitar a funcionarios al servicio de la Administración Tributaria Canaria como letrados.

## CAPÍTULO IV
## INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

### Artículo 17. Instrumentos de planificación.

La actuación de la Administración Tributaria Canaria se adecuará al Contrato de Gestión y con arreglo al Plan de Acción Anual.

### Artículo 18. Contrato de Gestión.

El Contrato de Gestión tendrá una vigencia de cuatro años y en él se regularán, como mínimo, los extremos siguientes:

a) Los objetivos a conseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar.

b) Los planes necesarios para alcanzar los objetivos, con especificación de los marcos temporales correspondientes y de los proyectos asociados a cada una de las estrategias y sus plazos temporales, así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

c) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.

d) Las previsiones máximas de plantilla de personal y el marco de actuación en materia de gestión de recursos humanos.

e) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos respecto a la exigencia de responsabilidad por la gestión del órgano ejecutivo y el

personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.

f) El procedimiento a seguir para la cobertura de los déficit anuales que, en su caso, se pudieran producir por insuficiencia de los ingresos reales respecto de los estimados y las consecuencias de responsabilidad en la gestión que, en su caso, deban seguirse de tales déficits.

g) El procedimiento para la introducción de las modificaciones o adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

h) Los demás que se establezcan de forma conjunta por las Consejerías competentes en materia tributaria y de función pública.

**Artículo 19. Plan de Acción Anual.**

El Plan de Acción Anual se aprobará antes del 1 de febrero de cada año, sobre la base de los recursos disponibles.

Asimismo, a propuesta del Director, el Consejo Rector aprueba el Informe anual de actividad correspondiente al año inmediatamente anterior, con anterioridad al 30 de junio del año en curso, y formula las cuentas anuales acompañadas del borrador de informe de auditoría de cuentas, con anterioridad también al 30 de junio del año en curso.

**Artículo 20. Publicidad.**

El Contrato de Gestión, el Plan de Acción Anual y los demás documentos a que se refiere el presente capítulo son públicos, teniendo los ciudadanos acceso a los mismos a través de la sede electrónica de la Administración Tributaria Canaria.

## CAPÍTULO V
## RÉGIMEN ECONÓMICO, DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIAL

**Artículo 21. Recursos económicos**

La Administración Tributaria Canaria se financia con cargos a los siguientes recursos:

a) Las transferencias consignadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las que se comprenderá el coste de gestión establecido por el artículo 3 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

b) Para la financiación de los mayores gastos de funcionamiento e inversiones que pudieran producirse como consecuencia de la actividad de la Administración Tributaria Canaria, se podrá establecer como recurso de la misma un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos de liquidación y de gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Administración Tributaria Canaria en el ámbito de la aplicación de los tributos y de la potestad sancionadora tributaria que tiene encomendada.

La base de cálculo de este porcentaje estará constituida por la recaudación bruta de estos ingresos tributarios incluidos en los Capítulos I, II y III del Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de Canarias. El porcentaje será fijado cada año en la Ley de Presupuestos.

c) Las aportaciones que, con cargo al presupuesto de cualquier ente público, pudieran corresponderle.

d) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos propios y adscritos.

e) Los ingresos que reciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de disposición legal, contratos o convenios para otras entidades públicas.

f) Las subvenciones, donaciones, herencias y cualquier otra aportación a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

g) La recaudación de tasas, precios públicos y demás ingresos vinculados a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realiza la Administración Tributaria Canaria, o por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público cuya titularidad o gestión le corresponda.

h) Los procedentes de préstamos que sean necesarios para atender situaciones de desfase temporal de tesorería.

i) Cualesquiera otro ingreso de Derecho Público o Privado que le sea autorizado percibir.

## Artículo 22. Régimen Presupuestario

1. El presupuesto de la Administración Tributaria Canaria se rige por lo dispuesto en la presente Ley, por la normativa reguladora de las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, la normativa reguladora de su Hacienda Pública y las Leyes de Presupuestos Generales de cada año.

El Presupuesto de la Administración Tributaria Canaria se integra en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos previstos en la Ley de la Hacienda Pública Canaria.

2. El presupuesto de la Administración Tributaria Canaria tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, excepto los relativos a gastos de personal, que tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía global.

3. Corresponde al Presidente autorizar las modificaciones de créditos que supongan una variación en la cuantía global del presupuesto de gastos Las restantes modificaciones serán autorizadas por su Director. La forma de financiación de las distintas modificaciones respetará el régimen establecido en la normativa presupuestaria en vigor.

Estas operaciones sólo podrán llevarse a cabo durante el ejercicio y exigirán un informe previo del Consejo Rector.

4. Las incorporaciones de crédito se financiarán con baja en otros créditos de operaciones no financieras o con remanente de tesorería. El déficit derivado del incumplimiento de las estimaciones de ingresos anuales se financiará en la forma que se prevea en el Contrato de Gestión.

5. Los ingresos producidos por el concepto previsto en el artículo 20.b) de esta Ley, incrementarán de forma automática los créditos del presupuesto de gastos de la Administración Tributaria Canaria correspondiendo la autorización de la modificación al Consejero competente en materia tributaria.

6. El anteproyecto de presupuesto se ha de elaborar con el contenido determinado por la normativa relativa a la elaboración de los presupuestos y reflejará los costes necesarios para el funcionamiento de la Administración

Tributaria Canaria y la consecución de sus fines, y se elaborará y gestionará bajo el principio de equilibrio presupuestario.

**Artículo 23. Régimen contable y fiscal**

1. La Administración Tributaria Canaria estará sometida al régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Título VII de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

2. La Administración Tributaria Canaria lleva su contabilidad, incluso la de la liquidación y recaudación de los recursos de Derecho público que gestione, de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto dicte la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias como centro directivo de la contabilidad pública y según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que deban registrarse.

La contabilidad se organizará con respeto al principio de separación de funciones respecto de los órganos que realicen los actos de gestión y los que manejen fondos.

La Administración Tributaria Canaria cuenta con sistemas de información propios, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y la interconexión informática mediante sistemas de información corporativos.

3. La Administración Tributaria Canaria goza del tratamiento fiscal aplicable a la Comunidad Autónoma de Canaias.

**Artículo 24. Contratación**

1. La contratación de la Administración Tributaria Canaria se ajustará a la normativa de contratos de las Administraciones públicas.

2. El órgano de contratación de la Administración Tributaria Canaria es el Director.

**Artículo 25. Patrimonio**

1. El patrimonio de la Administración Tributaria Canaria está integrado por los bienes y derechos que se le adscriban y por los que adquiera por cualquier título, conforme a lo dispuesto en la legislación del patrimonio de la Comunidad

Autónoma de Canarias, y la gestión y administración de los mismos será ejercida de acuerdo con lo establecido en ella.

2. Los bienes adscritos conservan la calificación jurídica originaria y la adscripción no implica transmisión del dominio público ni desafectación.

3. Corresponde al Director ejercer las facultades en materia de patrimonio no atribuidas expresamente a otro órgano.

**Artículo 26. Régimen de control de la gestión.**

1. Corresponde al órgano de auditoría interna de la Administración Tributaria Canaria, la supervisión del funcionamiento interno de la misma, así como el control de eficacia y eficiencia que será ejercido fundamentalmente a través del seguimiento del Plan de Acción Anual y que tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos fijados y la adecuada utilización de los recursos asignados.

2. Corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias el control interno de la gestión económico-financiera de la Administración, realizándose bajo las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública.

3. Corresponde a la Audiencia de Cuentas el control externo de la gestión económica, financiera y contable de la Administración Tributaria Canaria, de acuerdo con su normativa específica y sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas.

4. Los actos de aplicación tributaria de cualquier naturaleza o de los que se deriven derechos de contenido económico, dictados por los órganos de la Administración Tributaria Canaria, no estarán sometidos a fiscalización previa, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores que en ejecución del control financiero permanente determine la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. El procedimiento de control de la aplicación de los tributos cedidos cuya gestión se haya delegado a la Comunidad Autónoma de Canarias será el que se establezca en la normativa que regula la cesión.

## CAPÍTULO VI

## RECURSOS HUMANOS
## SECCIÓN 1ª
## DISPOSICIONES COMUNES

### Artículo 27. Recursos humanos de la Administración Tributaria Canaria.

1. La Administración Tributaria Canaria dispondrá de los empleados públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los empleados públicos de la Administración Tributaria Canaria podrán ser funcionarios y personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

La Administración Tributaria Canaria no podrá disponer de personal eventual.

2. El personal de la Administración Tributaria Canaria está constituido por:

a) El personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que esté ocupando puestos de trabajo en órganos y unidades de la Dirección General de Tributos que se integren en la Administración Tributaria Canaria en el momento de su constitución.

b) El personal que se incorpore a la Administración Tributaria Canaria desde cualquier Administración Pública por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo previstos en esta Ley.

c) El personal seleccionado por la Administración Tributaria Canaria, mediante pruebas selectivas convocadas al efecto, en los términos establecidos en esta Ley.

El personal a que se refieren las letras a) y b) de este apartado mantiene la condición de personal funcionario o laboral de origen, de acuerdo con la legislación aplicable.

### Artículo 28. Régimen jurídico del personal.

1. El personal funcionario y laboral de la Administración Tributaria Canaria está sometido a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. El personal al servicio de la Administración Tributaria Canaria quedará sometido al régimen general de incompatibilidades aplicable al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El personal de la Administración Tributaria Canaria queda obligado a guardar el más estricto y completo sigilo respecto de los asuntos y datos que conozca por razón del desempeño de su puesto de trabajo.

La infracción de los deberes de sigilo y secreto constituirá falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito, y de la aplicación del régimen previsto en el artículo 95.3 de la Ley General Tributaria.

4. La Administración Tributaria Canaria dispone de competencias en materia de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción, provisión de puestos y movilidad de su personal en los términos establecidos en esta Ley.

5. En el marco de las disposiciones generales que sean de aplicación, el Presidente establecerá las condiciones de trabajo del personal de la Administración Tributaria Canaria, previa negociación con las organizaciones sindicales en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

6. La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad, o concepto equivalente del personal laboral, está en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el Contrato de Gestión.

7. La Administración Tributaria Canaria prestará especial atención a la formación y perfeccionamiento continuados del personal que preste servicios en la misma, de acuerdo con el plan anual de formación y perfeccionamiento aprobado por el Director.

8. La Administración Tributaria Canaria adoptará las medidas necesarias para reconocer al personal que preste servicios en la misma su derecho a la promoción dentro de una carrera profesional evaluable, en el marco del Estatuto del Empleado Público; a tal efecto, ofertará al personal a su servicio oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

**Artículo 29. Ordenación de puestos de trabajo. Evaluación.**

1. La relación de puestos de trabajo de la Administración Tributaria Canaria, elaborada y aprobada por la misma dentro del marco de actuación que, en materia de recursos humanos, se establezca en el Contrato de Gestión, determina

la naturaleza, contenido y características de desempeño y retribución de cada uno de sus puestos de trabajo.

2. La relación de puestos de trabajo será elaborada en el marco de los principios que en su caso establezca la Consejería competente en materia de función pública en lo referente al contenido de la relación de puestos de trabajo, desempeño de los puestos por personal funcionario o laboral, forma de provisión, movilidad de los funcionarios entre las distintas Administraciones Públicas, grupo de titulación y cuerpos o escalas y elaboración de perfiles profesionales.

3. La Administración Tributaria Canaria dispondrá de sistemas que permitan:

a) La valoración de la conducta profesional y del rendimiento o logro de resultados del personal a su servicio.

b) La evaluación de la formación del personal, cuyos resultados sirvan de apoyo a la elaboración de planes de formación que aseguren objetivamente una actualización constante de conocimientos y capacidades y, en definitiva, la formación y perfeccionamiento continuados del personal a su servicio.

### SECCIÓN 2ª
### PERSONAL FUNCIONARIO

## Artículo 30. Personal funcionario.

1. Quedan reservados a los funcionarios los puestos de trabajo que comporten el ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El personal funcionario se rige por la normativa aplicable en materia de función pública, con las especialidades previstas en esta Ley y en el Estatuto de la Administración Tributaria Canaria.

3. Los puestos de trabajo directamente relacionados con la aplicación de los tributos y que estén reservados a funcionarios de Grupo A serán cubiertos, preferentemente, por personal del Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Tributarios o del Cuerpo de Gestión de la Administración, Escala de Técnicos de Gestión Tributaria.

4. Los conceptos retributivos del personal funcionario son los establecidos en la normativa de función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus cuantías se determinarán en el marco del Contrato de Gestión, de conformidad con lo establecido en dicha normativa y en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias. El Gobierno puede aprobar, previa propuesta del Presidente de la Administración Tributaria Canaria, complementos específicos propios para las plazas contenidas en la relación de puestos de trabajo de la misma.

La política propia de la Administración Tributaria Canaria en materia de personal puede establecer que una parte de las retribuciones del personal funcionario tenga la consideración de incentivo de rendimiento, mediante el complemento correspondiente que valore la productividad. A tal fin, el Presidente propondrá al Gobierno para su aprobación, si procede, las cuantías máximas y los criterios de aplicación de las retribuciones derivadas del grado de cumplimiento de objetivos, previa deliberación del Consejo Rector y de acuerdo con los criterios fijados en el contrato de gestión.

**Artículo 31. Selección del personal funcionario.**

1. La Administración Tributaria Canaria elaborará la propuesta de su oferta de empleo público, que se integra en la oferta de empleo público de la Comunidad Autónoma de Canarias, que aprobará el Gobierno.

2. Las convocatorias de selección de personal funcionario por acceso a las Escalas adscritas a la Administración Tributaria Canaria podrán ser realizadas por la misma, en los términos del Convenio suscrito al efecto con la Consejería competente en materia de función pública.

**Artículo 32. Provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal funcionario**

1. Corresponde a la Administración Tributaria Canaria, previo informe vinculante de la Consejería competente en materia de función pública, elaborar, convocar y resolver las convocatorias de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, de conformidad con los principios generales y los procedimientos de provisión establecidos en la normativa de función pública.

A la cobertura de estos puestos de trabajo podrán concurrir funcionarios pertenecientes a Escalas no adscritas a la Administración Tributaria Canaria cuando así lo establezca la relación de puestos de trabajo.

2. La movilidad de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en la Administración Tributaria Canaria, para la cobertura de puestos de trabajo en la Administración Pública de Canarias o en otras Administraciones Públicas estará sometida a la condición de la previa autorización de aquélla, que podrá denegarla en atención a las necesidades del servicio de acuerdo con la normativa de función pública.

### SECCIÓN 3ª
### PERSONAL LABORAL

## Artículo 33. Personal laboral.

1. El personal laboral se regirá por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y demás normativa que sea de aplicación.

2. La política propia de la Administración Tributaria Canaria en materia de personal puede establecer que una parte de las retribuciones del personal laboral tenga la consideración de incentivo de rendimiento, mediante el complemento correspondiente que valore la productividad. A tal fin, el Presidente propondrá al Gobierno para su aprobación, si procede, las cuantías máximas y los criterios de aplicación de las retribuciones derivadas del grado de cumplimiento de objetivos, previa deliberación del Consejo Rector y de acuerdo con los criterios fijados en el contrato de gestión.

3. La selección del personal laboral se efectuará por la propia Administración Tributaria Canaria, a través de sus órganos de selección, mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4. La provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal laboral de la Administración Tributaria Canaria se realizará de conformidad con lo que establezca el convenio colectivo que sea de aplicación y, en su defecto, por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

### SECCIÓN 4ª
### PERSONAL DIRECTIVO

**Artículo 34. Personal directivo.**

1. Tiene la consideración de personal directivo de la Administración Tributaria Canaria el que ocupe puestos de trabajo determinados como tales en su Estatuto, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas.

2. El personal directivo será designado atendiendo a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

El personal directivo en las áreas relativas a la aplicación de los tributos será designado de entre funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias de la Escala de Administración Tributaria, de funcionarios de otras Administraciones tributarias de Escalas equivalentes, o de los cuerpos docentes universitarios.

3. El personal directivo de la Administración Tributaria Canaria estará sujeto, en el desarrollo de sus cometidos, a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia y cumplimiento de la legalidad, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. El personal directivo de la Administración Tributaria Canaria permanecerá en la situación de servicio activo en su respectivo Cuerpo o escala o en la que corresponda con arreglo a la legislación aplicable.

5. El personal directivo percibe una parte de su retribución como incentivo de rendimiento, mediante el complemento correspondiente que valore la productividad, de acuerdo con los criterios y porcentajes que se establezcan por el Consejo Rector, a propuesta del Director.

6. El Estatuto de la Administración Tributaria Canaria no puede prever puestos directivos a cubrir, en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección.

## CAPÍTULO VII
## MEDIOS INSTRUMENTALES

**Artículo 35. Información en materia tributaria.**

La Administración Tributaria Canaria prestará el servicio de información y asistencia a los obligados tributarios respecto del sistema tributario canario, salvo la contestación a consultas tributarias escritas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria. Este servicio se organizará con sujeción a lo previsto en la Sección 2ª del Capítulo I del Título III de la Ley General Tributaria, en sus normas de desarrollo y en los artículos 9 y siguientes de la Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus normas de desarrollo, y le corresponderá adoptar las medidas oportunas en orden a la organización del citado servicio y la efectiva prestación del mismo.

**Artículo 36. Gestión de los archivos**

La Administración Tributaria Canaria tendrá su propio Archivo Central, correspondiendo al Director su gestión y organización en coordinación con las normas técnicas emanadas desde el Archivo General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 37. Identidad corporativa.**

La Administración Tributaria Canaria utilizará los signos de identificación del Gobierno de Canarias definidos reglamentariamente; no obstante, podrá utilizar una marca, imagotipo y logotipo propio, que será aprobado por el Consejo Rector previo informe de la Consejería competente en esta materia.

**Artículo 38. Recursos y medios informáticos.**

Corresponde a la Administración Tributaria Canaria:

a) La dirección, planificación y coordinación de la informática tributaria.

b) El desarrollo, implantación y mantenimiento de los sistemas informáticos en materia tributaria.

c) El desarrollo y gestión de las aplicaciones informáticas tributarias.

d) La gestión de los medios que integran el sistema informático.

## CAPÍTULO VIII
## RELACIONES CON EL PARLAMENTO DE CANARIAS

**Artículo 39. Informe al Parlamento.**

Dentro del primer semestre de cada año, el Presidente de la Administración Tributaria Canaria ha de remitir al Parlamento de Canarias un informe del funcionamiento de la Administración Tributaria Canaria así como de las actuaciones desarrolladas y de los resultados obtenidos.

**Artículo 40. Relaciones con el Parlamento.**

En el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Canarias, el Presidente de la Administración Tributaria Canaria podrá ser requerido por la Comisión correspondiente de la Cámara a fin de informar acerca del desarrollo del Contrato de Gestión y demás aspectos de la gestión de la Administración Tributaria Canaria.

## CAPÍTULO IX
## COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

**Artículo 41. Formas de colaboración**

1. La colaboración de la Administración Tributaria Canaria con otras Administraciones públicas o sus entidades vinculadas o dependientes podrá revestir cualquier forma admitida en Derecho, incluida la constitución o participación en entidades con personalidad jurídica propia y diferenciada, que requerirá la previa autorización del Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia tributaria y a iniciativa del Director de la Administración Tributaria Canaria.

2. La encomienda de gestión de actividades y servicios y la delegación de funciones y competencias de otras Administraciones públicas y sus entidades a favor de la Administración Tributaria Canaria, requerirá la previa autorización del Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia tributaria y a iniciativa del Director de la Administración Tributaria Canaria.

**Artículo 42. Colaboración en el ámbito tributario**

1. Las funciones que pueda asumir la Administración Tributaria Canaria por delegación en relación con los tributos del Estado se regirán por las disposiciones específicas.

2. La Administración Tributaria Canaria podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con las Administraciones tributarias de otras Comunidades Autónomas.

3. La Administración Tributaria Canaria podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con las Administraciones locales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La Administración Tributaria Canaria podrá celebrar con cualquier Administración o entidad, convenios en materia de intercambio de información con trascendencia tributaria y colaboración en la gestión recaudatoria.

**DISPOSICIONES ADICIONALES.**

**Disposición adicional primera. Adaptación de disposiciones.**

1. Las referencias que en materia de aplicación del sistema tributario canario se efectúan a la Consejería competente en materia tributaria, a la Dirección General de Tributos y a otras Consejerías, oficinas o entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en las disposiciones vigentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, se entenderán realizadas a la Administración Tributaria Canaria.

2. Las competencias, las facultades o las funciones que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al inicio de las actividades de la Administración Tributaria Canaria, esta Ley atribuye al Director de la Administración Tributaria Canaria y que hayan de entenderse atribuidas, originariamente o por delegación, al Director General de Tributos, serán ejercidas por el Director de la Administración Tributaria Canaria, salvo las siguientes funciones:

a) La contestación a consultas tributarias.
b) La propuesta de las líneas generales de la orientación de la política fiscal.
c) El análisis y seguimiento de la normativa fiscal emanada tanto del Estado y de otros entes públicos, como de las instituciones de la Unión Europea.
d) El análisis e informe de los proyectos de disposiciones generales que en materia tributaria sean comunicados por la Administración del Estado.
e) La elaboración y tramitación de la normativa tributaria, salvo la que esté atribuida al ente Administración Tributaria Canaria.

No obstante lo anterior, cuando se trate de competencias, facultades o funciones que consistan en propuestas o informes previos a los actos que haya de dictar el Consejero competente en materia tributaria en relación con actuaciones o procedimientos inherentes a las funciones de tutela o control de las actividades de la Administración Tributaria, deben ejercitarse por el Secretario General Técnico de la Consejería.

3. Las referencias que se efectúan a la Administración Tributaria Canaria en las disposiciones vigentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, se entenderán realizadas al ente que se crea por esta Ley, salvo en lo relativo a competencias tributarias del Gobierno de Canarias y del Consejero competente en dicha materia.

**Disposición adicional segunda. Sucesión y subrogación.**

1. Desde la fecha de la asunción efectiva de las funciones de aplicación de los tributos por la Administración Tributaria Canaria:

a) La Administración Tributaria Canaria queda subrogada en la posición jurídica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en todos los convenios o instrumentos jurídicos que afecten al ámbito de sus funciones y competencias.

b) La Administración Tributaria Canaria sucederá a la Dirección General de Tributos y demás órganos de la Consejería competente en materia tributaria con competencias en el ámbito tributario, en el ejercicio de la totalidad de las funciones mencionadas en el Capítulo I de esta Ley que fueran desempeñadas por los Órganos sucedidos, quedando subrogada en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias afectos o constituidos al ejercicio de las mencionadas funciones.

2. Los bienes que, en la fecha de inicio de la actividad de la Administración Tributaria Canaria, estén afectos a los servicios de la Dirección General de Tributos quedan automáticamente adscritos a la Administración Tributaria Canaria, conservando su calificación jurídica originaria.

**Disposición adicional tercera. Régimen de adscripción del personal.**

1. A partir del día de la constitución efectiva de la Administración Tributaria Canaria, el personal funcionario y laboral que en ese momento presta servicios en

la Dirección General de Tributos queda adscrito a la Administración Tributaria Canaria, en los términos que se determinen por Decreto del Gobierno de Canarias y en la relación de puestos de trabajo.

La citada adscripción se realizará con arreglo a los principios siguientes:

a) El personal del Servicio Central de Régimen Interior de la Dirección General de Tributos pasa a prestar efectivamente sus servicios en la Administración Tributaria Canaria desde el día de la constitución de la misma.

b) El personal de los puestos de Secretaria de Alto Cargo, así como de los Puestos singularizados que se designen, pasan a prestar sus servicios en la Administración Tributaria Canaria desde el día de la constitución de la misma.

c) El personal de los servicios directamente vinculados a la aplicación de los tributos, así como el de los Puestos singularizados que no se designen en los términos del apartado b), continuarán prestando sus servicios en la Dirección General de Tributos, dependiendo orgánica y funcionalmente de la misma, hasta la efectiva asunción de esa función por la Administración Tributaria Canaria.

d) El personal adscrito a la Administración Tributaria Canaria seguirá ocupando los puestos de trabajo que corresponda con el mismo título de ocupación que tuviera en el momento de la adscripción.

No obstante lo anterior, si como consecuencia de la adaptación de la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Tributos a la estructura de la Administración Tributaria Canaria se suprimieran puestos de trabajo ocupados por personal funcionario, el personal afectado se adscribirá a la citada Administración, donde le será asignado un nuevo puesto de trabajo en la misma localidad.

A estos efectos, no tendrá la consideración de puestos suprimidos aquellos en los que sólo se efectúe adaptación a la estructura administrativa de la Administración Tributaria Canaria.

e) El personal afectado por la adscripción a que se refiere la presente Disposición adicional podrá solicitar, por una sola vez, no quedar adscrito a la Administración Tributaria Canaria. Por Orden de la Consejería competente en materia de función pública se regulará el ejercicio de esta solicitud, correspondiendo su resolución al Director general competente en materia de función pública.

f) El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre prestando efectivamente servicios en la Dirección General de Tributos por atribución temporal de funciones, comisión de servicios u otra situación similar, podrá optar en el plazo que reglamentariamente se establezca por quedar adscrito definitivamente a la Administración Tributaria Canaria o reincorporarse a su puesto de trabajo de origen.

g) El personal en situación de servicios especiales con reserva de plaza en la Dirección General de Tributos queda adscrito a la Administración Tributaria Canaria.

2. Al personal laboral que, como consecuencia de la asunción de competencias por la Administración Tributaria Canaria, pase a formar parte de este ente, le es de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

**Disposición adicional cuarta. Creación de las Escalas de Administradores Tributarios y de Administradores Financieros.**

1. Se crea la Escala de Administradores Tributarios, dentro del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al grupo A, subgrupo A1, de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, y se adscribe a la Administración Tributaria Canaria. Sus funciones serán las relativas a la aplicación de los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en esta Escala.

2. Se crea la Escala de Administradores Financieros, dentro del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al grupo A, subgrupo A1, de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.

3. Se extinguen la Escala de Administradores Financieros y Tributarios, dentro del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Disposición adicional quinta. Creación de las Escalas de Técnicos de Gestión Tributaria y de Técnicos de Gestión Financiera.**

1. Se crea la escala de Técnicos de Gestión Tributaria, dentro del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias,

perteneciente al grupo A, subgrupo A2, de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, y adscrita a la Administración Tributaria Canaria. Sus funciones serán las relativas a la aplicación de los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en esta Escala.

2. Se crea la escala de Técnicos de Gestión Financiera, dentro del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al grupo A, subgrupo A2, de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.

3. Se extingue la Escala de Gestión Financiera y Tributaria, dentro del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Disposición adicional sexta.- Disposiciones comunes a las Escalas de Administradores Tributario y de Técnicos de Gestión Tributaria.**

1. El Director de la Administración Tributaria Canaria es el órgano competente para concretar las funciones específicas del ámbito de actuación de la Escala de Administradores Tributarios y de la Escala de Técnicos de Gestión Tributaria.

2. Para ingresar en la Escala de Administradores Tributarios así como en la de Técnicos de Gestión Tributaria es preciso superar las pruebas teóricas y prácticas y el curso selectivo de formación exigidos en la correspondiente convocatoria pública.

3. Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de esta Ley a la Escala de Administradores Financieros y Tributarios quedan automáticamente integrados en la Escala de Administradores Tributarios y en la de Administradores Financieros en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de esta Ley a la Escala de Gestión Financiera y Tributaria quedan automáticamente integrados en la Escala de Técnicos de Gestión Tributaria y en la de Técnicos de Gestión Financiera en los términos que reglamentariamente se determinen

La efectividad de la integración tendrá lugar el día en que se produzca la efectiva asunción de competencias por la Administración Tributaria Canaria

**Disposición adicional séptima. Previsiones en relación con la protección de la intimidad y de los datos de carácter personal.**

1. A los efectos del artículo octavo, 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, se considera Autoridad competente al Director de la Administración Tributaria Canaria y a los Subdirectores de la misma.

2. No serán de aplicación los deberes de información al interesado a que se refiere el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando el registro o la comunicación de datos personales a la Administración Tributaria Canaria estén expresamente prescritos por Ley.

3. En los términos previstos en el artículo 23.3 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el afectado al que los responsables de los ficheros de la Administración Tributaria Canaria denieguen el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrá poner la decisión en conocimiento de la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos, en orden a asegurar la procedencia o improcedencia de la denegación.

**Disposición adicional octava. Reclamaciones económicas-administrativas.**

Contra las resoluciones de los órganos económicos-administrativos en materia tributaria citados en el artículo 30 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, además del director general competente en materia tributaria, el Director del ente Administración Tributaria Canaria podrá presentar recurso de alzada ordinario, recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina, recurso extraordinario para la unificación de doctrina y el recurso extraordinario de revisión.

**Disposición transitoria primera. Plan Inicial de Actuación.**

1. Hasta tanto se apruebe el Contrato Inicial de Gestión, la actuación de la Administración Tributaria Canaria se desarrollará conforme a los criterios y directrices establecidos en el Plan Inicial de Actuación que, elaborado por el Consejo Rector, será aprobado por el Gobierno de Canarias.

2. El Plan Inicial de Actuación comprenderá una ordenación de puestos de trabajo para incorporar en la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Tributos las modificaciones necesarias para adaptar los puestos de trabajo a la estructura inicial de la Administración Tributaria Canaria.

Asimismo, el Plan Inicial de Actuación indicará las consecuencias organizativas y económico-financieras derivadas de la constitución de la Administración Tributaria Canaria y de la asunción efectiva de competencias tributarias por la misma, así como el rango orgánico de sus órganos directivos, los recursos humanos necesarios, las retribuciones del personal y la propuesta del marco de actuación en materia de recursos humanos.

3. En el plazo de tres meses desde la efectiva asunción por la Administración Tributaria Canaria de las funciones de aplicación del sistema tributario canario, se deberá aprobar el Contrato Inicial de Gestión, que abarcará el período de los cuatro años siguientes.

**Disposición transitoria segunda. Integración de determinado personal en la Escala de Administradores Tributarios.**

Los funcionarios que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley pertenezcan a la Escala de Administradores Generales del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias y estén adscritos a la Dirección General de Tributos, podrán integrarse en la Escala de Administradores Tributarios después de superar el curso selectivo específico de formación que se regulará por Resolución del Presidente de la Administración Tributaria Canaria. El personal que se integre en la Escala de Administradores Tributarios, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición transitoria, quedarán en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con respecto a la Escala de Administradores Generales.

**Disposición transitoria Tercera. Integración de determinado personal en la Escala de Técnicos de Gestión Tributaria.**

Los funcionarios que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley pertenezcan a la Escala de Gestión General del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y estén adscritos a la Dirección General de Tributos, podrán integrarse en la Escala de Técnicos de Gestión Tributaria después de superar el curso selectivo específico de formación que se regulará por Resolución del Presidente de la Administración Tributaria

Canaria. El personal que se integre en la Escala de Técnicos de Gestión Tributaria, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición transitoria, quedarán en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con respecto a la Escala de Gestión General.

**Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio en materia de personal**

1. Hasta la efectiva asunción de competencias en materia tributaria por la Administración Tributaria Canaria, los funcionarios pertenecientes a las Escalas que se extinguen por la presente Ley continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en las precitadas Escalas. A estos efectos, ínterin se produce la efectiva asunción de competencias, tales Escalas se considerarán como "a extinguir".

2. Desde la puesta en funcionamiento de la Administración Tributaria Canaria y hasta que se resuelva la primera convocatoria de acceso a las nuevas escalas previstas en esta Ley, el personal que en el momento de dicha puesta en funcionamiento ocupe puestos de trabajo en la Dirección General de Tributos, mantendrá su dependencia orgánica de la Consejería competente en materia tributaria y pasará a depender funcionalmente de la Administración Tributaria Canaria.

**Disposición transitoria quinta. Asunción efectiva de funciones por la Administración Tributaria Canaria.**

Hasta que se produzca la asunción efectiva por la Administración Tributaria Canaria de las funciones previstas en el artículo 6,1. de esta Ley, éstas seguirán ejerciéndose por los órganos de la Dirección General de Tributos.

**Disposición transitoria sexta**. **Procedimientos en curso**

A partir de la fecha en que la Administración Tributaria Canaria comience su actividad, los procedimientos que se estén tramitando ante los órganos y las unidades administrativas de la Dirección General de Tributos, en los ámbitos de gestión, liquidación, inspección, recaudación, potestad sancionadora y revisión de tributos y otros ingresos de derecho público no tributarios, pasarán a ser tramitados por los órganos y las unidades administrativos equivalentes de la Administración Tributaria Canaria, sin perjuicio de los supuestos en que, de acuerdo con la normativa vigente, la competencia corresponda a una consejería o

a una entidad dependiente con competencias en gestión tributaria o recaudatoria.

**Disposición transitoria séptima. Continuidad en las funciones de apoyo de los servicios comunes.**

1. Hasta que se pongan en funcionamiento los órganos y las unidades administrativas de la Administración Tributaria Canaria que correspondan, las funciones de gestión económico-administrativa, de gestión de recursos humanos y de asesoramiento jurídico de la misma serán ejercidas por los órganos y las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia tributaria.

2. Durante el primer año de vigencia de esta Ley, la gestión del personal de la Administración Tributaria Canaria debe llevarse a cabo coordinadamente con los servicios competentes de la Consejería competente en materia de función pública.

**Disposición transitoria octava. Representación del personal.**

Hasta que se constituya la Mesa de negociación de la Administración Tributaria Canaria, corresponde a la Mesa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la negociación de las condiciones de trabajo del personal que preste sus servicios en aquélla.

**Disposición derogatoria única. Normas que se derogan**

**Disposición final primera. Modificación del artículo 7 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**"Artículo 7.-** La Administración Tributaria Canaria.
1. La Administración Tributaria Canaria es el Ente de Derecho público a la que corresponde, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de Canarias, la aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de los tributos estatales cedidos, así como del ejercicio de la potestad sancionadora en los términos que en cada caso correspondan.

El mencionado organismo público también podrá ser responsable de la aplicación de los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio.

2. A los efectos del artículo 5.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias la Administración Tributaria Canaria está integrada por el ente público Administración Tributaria Canaria y por los órganos de la Consejería competente en materia tributaria a los que correspondan funciones de aplicación de los tributos y revisión en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en la presente Ley y en la demás normativa de aplicación.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia tributaria la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Gobierno de Canarias.

4. Las funciones de aplicación de los tributos que corresponden a la Administración Tributaria Canaria se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por aquélla. El conocimiento de dichas reclamaciones corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

5. El desarrollo de sistemas y aplicaciones informáticas, su planificación, implantación, gestión y mantenimiento, así como el asesoramiento y coordinación para llevar a cabo los procesos informáticos de naturaleza tributaria de la Administración Tributaria Canaria podrá ser encomendada a empresas cuyo capital sea íntegramente de titularidad pública."

**Disposición final segunda. Constitución y puesta en funcionamiento de la Administración Tributaria Canaria.**

1. La constitución efectiva de la Administración Tributaria Canaria tendrá lugar el día de entrada en vigor de la presente Ley.

2. La fecha de asunción efectiva por la Administración Tributaria Canaria de la aplicación del sistema tributario canario se determinará por Orden del Consejero competente en materia tributaria, sin que en ningún caso pueda exceder del año 2013.

3. El ente público Administración Tributaria Canaria asumirá, tras su puesta en funcionamiento, los programas presupuestarios asignados a la Dirección General de Tributos.

**Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, salvo las materias que específicamente se atribuyen al consejero competente en materia tributaria.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de que las actividades de la Administración Tributaria Canaria se inicien mediante una orden del Consejero competente en materia Hacienda.

**EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y SEGURIDAD**

**Javier González Ortiz**